

**XXIII CONFERENCIA SANITARIA PANAMERICANA****XLII REUNION DEL COMITE REGIONAL****WASHINGTON, D.C.****SEPTIEMBRE 1990**Tema 6.3 del programa provisionalCSP23/5 (Esp.)
7 agosto 1990
ORIGINAL: INGLES**SUELDO DEL DIRECTOR DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA**

La 43a Asamblea Mundial de la Salud de la OMS, por recomendación del Consejo Ejecutivo y en cumplimiento de la decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas de enmendar la escala de sueldos del personal de las categorías profesional y superior, fijó el sueldo anual del Director General Adjunto de la OMS en \$73.942, con familiares a cargo, o en \$65.370, sin familiares a cargo (Resolución WHA43.7).

Cabe señalar que la recomendación del Consejo Ejecutivo aprobada por la Asamblea Mundial de la Salud se basó en la revisión del sistema de sueldos profesionales que realizó la Comisión de Administración Pública Internacional. El propósito de la revisión fue incorporar 12 puntos del reajuste por lugar de destino en el sueldo neto, según el principio de "ni ganancia, ni pérdida" y un aumento promedio general del 5%, vigente a partir del 1 de julio de 1990.

El Reglamento del Personal estipula, en el Artículo 330.3, que la Conferencia Sanitaria Panamericana o el Consejo Directivo fijará el sueldo del Director.

Desde 1969, los Cuerpos Directivos de la OPS han seguido la práctica de mantener el sueldo del Director de la OSP al mismo nivel que el del Director General Adjunto de la OMS.

De conformidad con la Resolución XX de la XX Reunión del Consejo Directivo (1971), en la que se solicita al Comité Ejecutivo que, en los casos de futuros reajustes de sueldos del personal de las categorías profesionales y sin clasificar, formule recomendaciones a la Conferencia o al Consejo Directivo respecto del nivel adecuado del sueldo del Director, el Comité Ejecutivo, en su 105a Reunión, trató el tema según se detalla en el Documento CE105/5 (ver Anexo I) y adoptó la Resolución X (ver Anexo II).

Después de considerar el asunto, la Conferencia podría aprobar una resolución formulada en los siguientes términos:

Proyecto de resolución

SUELDO DEL DIRECTOR DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

LA XXIII CONFERENCIA SANITARIA PANAMERICANA,

Considerando la revisión de la escala de sueldos del personal de las categorías profesional y superior en puestos clasificados, vigente a partir del 1 de julio de 1990;

Teniendo en cuenta la decisión del Comité Ejecutivo en su 105a Reunión de reajustar los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector (Resolución CE105.R10);

Tomando nota de la recomendación del Comité Ejecutivo acerca del sueldo del Director de la Oficina Sanitaria Panamericana (Resolución CE105.R10), y

Consciente de las disposiciones del Artículo 330.3 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

Fijar el sueldo anual neto del Director de la Oficina Sanitaria Panamericana en \$73.942, con familiares a cargo, o \$65.370, sin familiares a cargo, vigente a partir del 1 de julio de 1990.

Anexos

comité ejecutivo del
consejo directivo

**ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD**



grupo de trabajo del
comité regional

**ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD**



CSP23/5 (Esp.)
ANEXO I

105a Reunión
Washington, D.C.
Junio 1990

Tema 5.3 del programa provisional

CE105/5 (Esp.)
15 abril 1990
ORIGINAL: INGLES

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 020 del Reglamento del Personal, el Director somete a la consideración del Comité Ejecutivo, como Anexo a este documento, para su confirmación, las modificaciones que ha efectuado al Reglamento del Personal desde la 103a Reunión.

Estas modificaciones se hacen en consonancia con las revisiones adoptadas por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su 85a reunión (Resoluciones EB85.R9 y 10) y en cumplimiento del párrafo 2 de la parte dispositiva de la Resolución XIX aprobada por el Comité Ejecutivo en su 59a Reunión (1968), que encomendaba al Director que continúe introduciendo las modificaciones que estime necesarias en las disposiciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana a fin de que guarden estrecha armonía con las del Reglamento del Personal de la Organización Mundial de la Salud.

Las modificaciones presentadas en este documento son resultado de decisiones tomadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, sobre la base de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI).

La aplicación de otras recomendaciones aprobadas por la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones será examinada por el Comité Consultivo en Cuestiones Administrativas en su período de sesiones de febrero-marzo de 1990. Por lo tanto, las modificaciones al Reglamento del Personal resultantes serán sometidas a la consideración del Consejo Ejecutivo en su 86a sesión en mayo de 1990 y, posteriormente, al Comité Ejecutivo como apéndice a este documento. Las enmiendas pendientes se refieren, entre otras cosas, a lo siguiente: determinación del sueldo en caso de ascenso; revisión de los coeficientes de las contribuciones del personal; reajuste por lugar de destino; ciertos artículos del Reglamento del Personal relativos a pagos y descuentos; aumento del reembolso de los gastos de manutención y alojamiento de hijos en establecimientos de educación primaria y secundaria en ciertos lugares de destino designados; cambios en algunas de las definiciones dadas en el Artículo 310 del Reglamento del Personal; determinadas prestaciones

relacionadas con el traslado de muebles y enseres; sustitución de los artículos del Reglamento de Personal referentes al subsidio por misión e incentivo financiero y a la prima de instalación, por las nuevas prestaciones en concepto de movilidad y condiciones de trabajo difíciles.

El Anexo a este documento contiene el texto de los artículos del Reglamento del Personal enmendados, cuyo objetivo se explica sucintamente más adelante. Las fechas de entrada en vigor de estos cambios son el 1 de enero de 1990 y el 1 de julio de 1990, según corresponda.

1. Enmiendas que se consideran necesarias en virtud de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, sobre la base de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional

1.1 Escala de sueldos para los puestos de las categorías profesional y superior

Atendiendo a la resolución 43/226 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Comisión de Administración Pública Internacional se ocupó de los temas relacionados con la contratación y la retención del personal; si bien reconoció que no había ninguna medida que por sí sola pudiera resolver los problemas inherentes a estos temas, recomendó que se incorporaran 12 puntos del reajuste por lugar de destino en el sueldo básico neto; que se concediera en 1990 un aumento promedio general del 5% para los sueldos básicos del personal de las categorías profesional y superior y que se mejorara la estructura de la escala de sueldos. La Comisión recomendó también que la escala así modificada constituyese la escala mínima de sueldo del personal, cualquiera que fuese el lugar de destino, en consonancia con el criterio aplicado en comparación por la administración pública a sus funcionarios destacados en el extranjero.

La Asamblea General aprobó todas estas recomendaciones, que entrarán en vigor el 1 de julio de 1990.

Se ha modificado en consecuencia el Artículo 330.2 del Reglamento del Personal.

1.2 Sueldos de los titulares de puestos sin clasificar

Como consecuencia de la revisión de la escala de sueldos para las categorías de personal profesional y superior descritas en los párrafos anteriores, deben modificarse las remuneraciones del Subdirector, el Director Adjunto y el Director.

Desde 1962, ha sido la política del Comité Ejecutivo fijar el sueldo del Director Adjunto en el mismo nivel que el de otros Directores Regionales de la OMS y el del Subdirector, en \$1.000 menos.

Habida cuenta de que el Artículo 3.1 del Estatuto del Personal de la OSP establece que: "Los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector serán determinados por el Director de la Oficina con la aprobación del Comité Ejecutivo", este Cuerpo podría considerar la posibilidad de seguir la misma práctica y fijar el sueldo neto anual del Director Adjunto en \$67.000 (con familiares a cargo) o \$60.485 (sin familiares a cargo) y el del Subdirector en \$66.000 (con familiares a cargo) o \$59.485 (sin familiares a cargo), con efecto a partir del 1 de julio de 1990.

Desde 1969, ha sido la práctica de los Cuerpos Directivos de la OPS mantener el sueldo del Director de la OSP en el mismo nivel que el del Director General Adjunto de la OMS.

La XX Reunión del Consejo Directivo, en el párrafo 2 de la parte dispositiva de la Resolución XX, solicitó al "Comité Ejecutivo que, en los casos de futuros ajustes de sueldos de los puestos de categoría profesional y sin clasificar, formule recomendaciones a la Conferencia o al Consejo Directivo respecto del nivel adecuado del sueldo del Director".

El Comité Ejecutivo, de acuerdo con esta pauta, podría considerar la posibilidad de recomendar a la XXIII Conferencia Sanitaria Panamericana que fije el sueldo neto anual del Director en \$73.942 (con familiares a cargo) o \$65.370 (sin familiares a cargo) con efecto a partir del 1 de julio de 1990.

1.3 Subsidios por hijos minusválidos a cargo para los funcionarios de las categorías profesional y superior

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha aceptado la recomendación de la CAPI de duplicar el importe del subsidio por hijo con respecto al hijo minusválido. Este subsidio revisado entrará en vigor el 1 de julio de 1990. Con arreglo a esta modificación, se ha añadido una nueva subsección (340.2) al Artículo 340 del Reglamento de Personal y se ha dado el número 340.3 a la actual subsección 340.2.

1.4 Aumento de sueldo dentro del mismo grado

Como consecuencia de las mejoras estructurales introducidas en la escala de sueldos correspondientes al personal de las categorías profesional y superior, se ha añadido cierto número de escalones a los grados P-2 a L-2. Los aumentos de sueldo dentro del mismo grado aplicables a estos escalones se concederán cada dos años. En consecuencia, se han modificado los Artículos 550.2.1 y 550.2.2 del Reglamento del Personal.

1.5 Licencia en el país de origen

La Asamblea General de las Naciones Unidas tomó nota de las observaciones de la CAPI acerca de los ciclos de licencia en el país de

origen y adoptó su recomendación de suprimir el ciclo de 18 meses. En consecuencia, se han modificado los Artículos 640.2, 640.5.2. y 640.6.1 del Reglamento del Personal.

1.6 Medidas encaminadas a restablecer el equilibrio actuarial de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

Con el fin de restablecer el equilibrio actuarial de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, la Asamblea General de las Naciones Unidas hizo suya la recomendación de la CAPI de extender la edad normal de jubilación hasta los 62 años para los afiliados a la Caja de Pensiones que ingresen o vuelvan a ingresar en ella el 1 de enero de 1990, en adelante. A partir de esta fecha la tasa de contribución pasará del 22,5% al 23,7% de la remuneración pensionable, de la cual la Oficina pagará 15,8% y el afiliado a la Caja el 7,9%. Se ha procedido a efectuar los cambios consiguientes en los Artículos 1020.1 y 1020.2.

2. Repercusiones presupuestarias

Las repercusiones presupuestarias de los cambios indicados con respecto a 1990-1991 para fondos de toda procedencia se estiman en \$1.700.000. Estos costos adicionales habrán de sufragarse en 1990- 1991 con las asignaciones fijadas.

3. Proyectos de resolución

Se invita al Comité Ejecutivo a que considere dos proyectos de resolución: en el primero se confirman las modificaciones reproducidas en el Anexo a este documento; el segundo se refiere a la revisión de los niveles de remuneración de los puestos sin clasificar.

Proyecto de resolución

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE
LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

LA 105a REUNION DEL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo considerado las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE105/3;

Reconociendo la necesidad de dar uniformidad a las condiciones de empleo del personal de la OSP y de la OMS, y

Tomando en consideración las disposiciones del Artículo 020 del Reglamento,

RESUELVE:

Confirmar las enmiendas a los Reglamentos del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE105/3, con efecto a partir del 1 de enero de 1990 respecto de la edad de jubilación y, con efecto a partir del 1 de julio de 1990, respecto de: a) la escala de sueldos aplicable al personal de los puestos de categorías profesional y superior; b) el importe del subsidio por familiares a cargo con respecto a hijos minusválidos; c) los requisitos relativos a la duración de los servicios prestados para tener derecho a escalones adicionales en la escala de sueldos, y d) la supresión del ciclo de 18 meses para la licencia en el país de origen.

Proyecto de resolución

SUELDOS DE LOS TITULARES DE PUESTOS SIN CLASIFICAR

LA 105a REUNION DEL COMITE EJECUTIVO,

Considerando la revisión efectuada en la escala de sueldos para los puestos clasificados de las categorías profesional y superior, con efecto a partir del 1 de julio de 1990;

Tomando en cuenta la recomendación de la 85a Reunión del Consejo Ejecutivo de la OMS a la 43a Asamblea Mundial de la Salud relativa a la remuneración del Director Regional, el Director General Adjunto y el Director General, y

Teniendo presente el Artículo 3.1 del Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana y la Resolución XX de la XX Reunión del Consejo Directivo,

RESUELVE:

1. Aprobar la propuesta del Director, con efecto a partir del 1 de julio de 1990, de:
 - a) Fijar el sueldo anual del Director Adjunto en \$67.000 (con familiares a cargo) o \$60.485 (sin familiares a cargo);
 - b) Fijar el sueldo anual del Subdirector en \$66.000 (con familiares a cargo) o \$59.485 (sin familiares a cargo).
2. Recomendar a la XXIII Conferencia Sanitaria Panamericana que fije el sueldo anual del Director en \$73.942 (con familiares a cargo) o en \$65.370 (sin familiares a cargo), a partir del 1 de julio de 1990.

Anexo

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA
SANITARIA PANAMERICANA

Texto de los Artículos enmendados del Reglamento del Personal

330. SUELDOS

330.2 La siguiente escala de sueldos básicos anuales brutos y de sueldos básicos anuales netos se aplicará a todos los puestos de categoría profesional y de directores:

Grado	E S C A L O N E S														
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$
P-1	s.b. 26857	27916	28975	30034	31128	32221	33315	34408	35519	36649					
	s.n.D 20970	21637	22304	22971	23638	24305	24972	25639	26306	26973					
	s.n.S 19779	20394	21009	21624	22238	22851	23465	24078	24689	25296					
P-2	s.b. 35831	37007	38183	39359	40536	41712	42888	44064	45249	46427	47684	48902			
	s.n.D 26490	27184	27878	28572	29266	29960	30654	31348	32042	32736	33430	34124			
	s.n.S 24856	25488	26119	26751	27383	28014	28646	29277	29908	30537	31165	31793			
P-3	s.b. 45088	46449	47811	49172	50533	51895	53256	54618	56015	57425	58836	60247	61658	63069	64480
	s.n.D 31950	32726	33502	34278	35054	35830	36606	37382	38158	38934	39710	40486	41262	42038	42814
	s.n.S 29825	30528	31230	31933	32635	33338	34040	34743	35443	36143	36843	37543	38242	38942	39642
P-4	s.b. 55818	57320	58822	60324	61825	63327	64829	66356	67885	69415	70944	72474	74004	75533	77063
	s.n.D 38050	38876	39702	40528	41354	42180	43006	43832	44658	45484	46310	47136	47962	48788	49614
	s.n.S 35346	36091	36836	37581	38325	39070	39815	40560	41305	42050	42795	43540	44285	45030	45775
P-5	s.b. 68611	70180	71748	73317	74885	76454	78022	79591	81181	82779	84377	85975	87574		
	s.n.D 45050	45897	46744	47591	48438	49285	50132	50979	51826	52673	53520	54367	55214		
	s.n.S 41659	42423	43186	43950	44714	45478	46242	47006	47747	48481	49214	49948	50681		
P-6/ D-1	s.b. 78333	80668	81834	83600	85366	87132	88898	90664	92430						
	s.n.D 50300	51236	52172	53108	54044	54980	55916	56852	57788						
	s.n.S 46393	47236	48047	48857	49668	50479	51289	52100	52910						
D-2	s.b. 89189	91251	93313	95375	97438	99500									
	s.n.D 56070	57163	58256	59349	60442	61535									
	s.n.S 51423	52369	53316	54262	55209	56156									

s.b. = sueldo bruto.
s.n. = sueldo neto.
D = tipo de reajuste aplicable a los funcionarios con cónyuge o hijo a cargo.
S = tipo de reajuste aplicable a los funcionarios sin cónyuge o hijo a cargo.

340. SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO

340.2 (Nueva subsección del Artículo 340 del Reglamento del Personal)

EUA\$2.100 al año por un hijo física o mentalmente incapacitado, sujeto a las condiciones definidas en el Artículo 340.1, excepto que la cantidad básica del subsidio será el equivalente en moneda local de EUA\$2.100 en ciertos lugares de destino, según lo determine el Director.

(El Artículo 340.2 pasa a ser el Artículo 340.3. El texto no se modifica.)

550. AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO

550.2.1 un año de servicio a tiempo completo en los puestos de todos los niveles y escalones excepto en los indicados en el Artículo 550.2.2;

550.2.2 dos años de servicio a tiempo completo en los puestos: P2 escalón XI, P3 escalones XIII y XIV, P4 escalones XII a XIV, P5 escalones X a XII, P6/D1 escalones V a VIII y D2 escalones I a V;

640. LICENCIA EN EL PAIS DE ORIGEN

640.2 La fecha a partir de la cual se podrá hacer uso de la licencia en el país de origen será aquella en que el funcionario haya completado un período de servicio de 24 meses que dé derecho a esa licencia, salvo en ciertos lugares de destino designados por el Director por el grado de dificultad de las condiciones de vida y de trabajo. En los lugares de destino, la fecha en que se podrá hacer uso de esa licencia será aquella en que el funcionario haya cumplido 12 meses de servicio que conceda ese derecho; no obstante, la fecha podrá ser fijada según los criterios establecidos por el Director en caso de traslado del funcionario o de una nueva clasificación del lugar de destino. Todos los lugares de destino están clasificados a estos efectos, según el ciclo aplicable a las licencias en el país de origen, como "lugares de destino con ciclo de 24 meses" o "lugares de destino con ciclo de 12 meses".

.....
640.5.2 en los lugares de destino con ciclo de 12 meses, los viajes se autorizarán en las mismas condiciones que en el Artículo 640.5.1, salvo que uno de cada dos viajes podrá efectuarse entre el lugar de destino y un país que no sea el del lugar de residencia reconocida, en cuyo caso los interesados deberán pasar un período de tiempo razonable fuera del lugar de destino.

640.6 La licencia en el país de origen podrá ser concedida en las siguientes condiciones:

640.6.1 la salida con licencia en el país de origen podrá tener lugar en cualquier fecha del período especificado a continuación:

<u>Lugar de destino</u>	<u>Período</u>
24 meses	6 meses antes y después de la fecha de elegibilidad
12 meses	3 meses antes y después de la fecha de elegibilidad

Quando la fecha de salida es posterior al final de dicho período, los servicios que dan derecho a la próxima licencia en el país de origen empezarán a contarse desde la fecha de la salida del interesado, a menos que la fecha de la licencia haya sido aplazada a petición de la Oficina;

1020. JUBILACION

1020.1 Los miembros del personal se jubilan al terminar el mes en que cumplen los 60 años de edad. Sin embargo, los miembros del personal que participen en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a partir del 1 de enero de 1990, en adelante, se jubilarán al terminar el mes en que cumplen los 62 años de edad. En casos excepcionales el Director podrá, en interés de la Oficina, retrasar la edad de jubilación a condición de que las eventuales prolongaciones no sean en ningún caso de más de un año cada una y de que no se conceda ninguna prórroga cuando el funcionario haya cumplido los 65 años.

1020.2 Los miembros del personal cuyos años de servicio y edad les den derecho a percibir a la separación del servicio una prestación de jubilación anticipada en virtud de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas podrán jubilarse antes de cumplir la edad normal de jubilación, en las condiciones enunciadas en el Artículo 1010.

COMITE EJECUTIVO DEL
CONSEJO DIRECTIVO

GRUPO DE TRABAJO DEL
COMITE REGIONAL



ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



RESOLUCION

X

CSP23/5 (Esp.)
ANEXO II

SUELDOS DE LOS TITULARES DE PUESTOS SIN CLASIFICAR

LA 105a REUNION DEL COMITE EJECUTIVO,

Considerando la revisión efectuada en la escala de sueldos para los puestos clasificados de las categorías profesional y superior, con efecto a partir del 1 de julio de 1990;

Tomando en cuenta la recomendación de la 85a Reunión del Consejo Ejecutivo de la OMS a la 43a Asamblea Mundial de la Salud relativa a la remuneración del Director Regional, el Director General Adjunto y el Director General, y

Teniendo presente el Artículo 3.1 del Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana y la Resolución XX de la XX Reunión del Consejo Directivo,

RESUELVE:

1. Aprobar la propuesta del Director, con efecto a partir del 1 de julio de 1990, de:

- a) Fijar el sueldo anual del Director Adjunto en \$67.000 (con familiares a cargo) o \$60.485 (sin familiares a cargo);
- b) Fijar el sueldo anual del Subdirector en \$66.000 (con familiares a cargo) o \$59.485 (sin familiares a cargo).

2. Recomendar a la XXIII Conferencia Sanitaria Panamericana que fije el sueldo anual del Director en \$73.942 (con familiares a cargo) o en \$65.370 (sin familiares a cargo), a partir del 1 de julio de 1990.

(Aprobada en la octava sesión plenaria,
celebrada el 28 de junio de 1990)